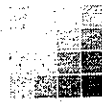




JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



uca
Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 1/017

Expte. N° 981/2016

Montevideo, 4 de enero de 2017

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la firma Praxair Uruguay Ltda. contra la Resolución N° 18/016, de fecha 25 de febrero, dictada en el marco del Llamado N° 25/2015 "Suministro de Oxígeno Medicinal Líquido y Gaseoso", que dejó sin efecto el ítem N° 2 "Oxígeno medicinal líquido".

RESULTANDO: I) que la referida firma interpuso en tiempo sendos recursos de revocación y jerárquico contra el mencionado acto administrativo.

II) que con fecha 7 de abril de 2016 se resolvió no levantar el efecto suspensivo establecido por el artículo 73 del TocaF 2012, basándose en que dicha suspensión no afectaba inaplazables necesidades del servicio ni ocasionaba graves perjuicios, ante la inexistencia de ejecución del acto administrativo.

III) que Praxair Uruguay Ltda. se agravia manifestando que existe ilegitimidad en la Resolución impugnada, dado que no existió cuestionamiento a la Cláusula 9.1 del Pliego de Condiciones Particulares Documento B, sino que en todo caso lo que existió fue un cuestionamiento a una oferta, en el entendido de que ésta no podía cumplir con los requisitos exigidos por el Pliego, así como que se realizó una lectura parcial e incorrecta de esa Cláusula.

IV) que se agravia asimismo indicando que en el caso no es de aplicación el artículo 10 del Decreto N° 147/009, así como tampoco la Cláusula N° 10 del Pliego de Condiciones Particulares, Documento A; expresa que existió un error en los motivos de derecho, que no se configuraron en este caso las hipótesis de adjudicación total o parcial, ni declaración de desierto del llamado, ni se rechazaron todas las ofertas; considerando que se dejó sin efecto el ítem N° 2 motivado en un supuesto cuestionamiento que no existió y en la errónea argumentación de que la Administración puede hacer lo que considere, siempre que aún no haya adjudicado.

V) que considera que la Unidad se equivoca dado que la Administración nunca puede actuar en forma ilegítima por más discrecional que sea el campo en el cual actúa y que en este caso no hubo defectos formales, que el Pliego no había sido recurrido, se encontraba firme y no representaba ninguna desigualdad para los oferentes; que no existió razonabilidad ni cumplimiento de la finalidad debida, manifestando que desde el punto de vista financiero y económico la Administración renunció a un ahorro significativo de varios millones de pesos uruguayos.

VI) que, por último, sugiere un accionar apartado de la buena fé, que resultara irregular e irrazonable, manifestando que la Unidad ha incurrido en responsabilidad precontractual.

VII) que, posteriormente, en la ampliación de la fundamentación de los recursos, Praxair Uruguay Ltda., insiste que han sido dejados de lado el principio de la buena fé, la protección de la confianza, el comportamiento coherente en bien de terceros, la seguridad jurídica, el rechazo a la sorpresa, accionar que redundaría, en su criterio, en el avasallamiento de sus derechos.

CONSIDERANDO: I) que no le asiste razón a la impugnante en relación al agravio expresado en el Resultando III, dado que, como bien señala la recurrente, el cuestionamiento no fue al Pliego de Condiciones Particulares sino a su oferta para el suministro de oxígeno medicinal líquido, no advirtiendo que, en virtud del cuestionamiento a su oferta, esta Unidad tomó conocimiento de la ilegitimidad de la Cláusula 9.1 del Pliego de Condiciones Particulares, Documento B, la que establecía la entrega de ese producto en forma inmediata, de acuerdo a las necesidades de los Organismos destinatarios, por lo que no se contempló ni quedó plasmado a texto expreso el proceso de desinstalación e instalación de los tanques criogénicos de almacenamiento y demás elementos propiedad de los proveedores, en caso de que existiera un cambio entre los actuales y los nuevos adjudicatarios, proceso necesario para su suministro.

II) que dicha omisión, referida al proceso de desinstalación e instalación de los tanques criogénicos de almacenamiento y resto del equipamiento, suponía estar otorgando una ventaja en favor del adjudicatario actual, el que ya tenía las instalaciones para brindar el servicio en los Centros de Salud, siendo entonces éste el único oferente que podría cumplir con lo dispuesto en el Pliego, en relación al suministro en forma inmediata, por lo que ésta violentaría el principio de igualdad entre los oferentes, lo que produciría la ilegitimidad del Pliego y de la futura adjudicación en base al mismo.

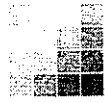
III) que dicha inmediatez no podía ser cumplida en ese entonces por la ahora recurrente, ya que presentó ante la Comisión Asesora Técnica, a solicitud de ésta, un cronograma de instalación y desinstalación de tanques y equipos de 10 semanas, ante la eventualidad de resultar adjudicatario.

IV) que tampoco puede darse como válido el argumento que la referida "inmediatez" tuvo una lectura parcial de parte de la Administración, como se alega, en el entendido que la misma estaba sujeta a las necesidades de los Organismos usuarios, por cuanto a partir de que venciera el contrato vigente, que era una única fecha para la totalidad de Organismos, ellos se encontrarían, desde ese preciso momento, en la circunstancia de requerir el suministro de ese producto.

V) que tampoco le asiste razón a la impugnante en relación a la aplicación del artículo 10 del Decreto N° 147/009 y Cláusula N° 10 del Pliego de Condiciones Particulares, Documento A,



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



uca
Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

dado que esta Unidad se encontraba habilitada para dejar sin efecto el ítem N° 2, cuestión que está asimismo contemplada en el artículo 68 del Tocaf, teniendo en cuenta además el cumplimiento de los principios de igualdad y ajuste estricto al Pliego, principios rectores en materia de contratación administrativa.

VI) que al agravio expresado en el Resultando V) no es de recibo, ya que en el dictado de la Resolución impugnada se procedió en forma discrecional conforme a los hechos y asistida por el derecho, según ya se ha expresado, es decir, motivado en el error en el que se incurrió en la redacción de la Cláusula N° 9.1 del Pliego de Condiciones Particulares, Documento B, ya que ésta no establecía, en forma expresa, el proceso de transición de desinstalación e instalación del equipamiento entre los actuales adjudicatarios y los nuevos adjudicatarios.

VII) que no se considera de recibo el agravio referido a la pérdida de ahorro que se hubiera obtenido con la eventual adjudicación, dado que el aspecto económico no puede valorarse si no se cumple con la legalidad objetiva con la que debe proceder esta Unidad de compras, que implica la sujeción de la Administración a sus propias normas y reglamentos.

VIII) que en relación al agravio expresado en el Resultando VII), éste no es de recibo, ya que no es competencia de esta Unidad el analizar la supuesta responsabilidad precontractual atribuida, siendo competencia de la justicia contencioso - administrativa u ordinaria, en su defecto, la que determinará si en el caso existió la alegada responsabilidad precontractual.

IX) que sin perjuicio de los motivos de hecho y de derecho analizados en esta instancia, los cuales sirvieron de fundamento para que esta Unidad resolviera dejar sin efecto el ítem N° 2 del Llamado N° 25/2015 y según surge de informe previo, incorporado al presente Expediente, corresponde agregar que en virtud de la decisión adoptada se considera que no hubo perjuicio para la Administración ni para los oferentes que se presentaron al respectivo Llamado y que se procedió con buena fé y apego a los principios de contratación administrativa.

X) lo informado por el Asesor Jurídico.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:


1º) Confirmar, en sede de revocación, la Resolución N° 18/016, de fecha 25 de febrero de 2016, que resolvió dejar sin efecto el ítem N° 2 "Oxígeno medicinal líquido", en el marco del Llamado N° 25/2015 "Suministro de Oxígeno Medicinal Líquido y Gaseoso".

2º) Notificar a la firma Praxair Uruguay Ltda.

3º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".

4º) Comunicar al Tribunal de Cuentas de la Republica.

5º) Franquear el recurso jerárquico interpuesto.



Cra. Solange Nogués
Directora Ejecutiva de la
Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas